

**COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE COMERCIANTES
PLAZA 7 DE AGOSTO
“COOMUCOP”**

ESTATUTOS

CAPITULO I

**RAZON SOCIAL – DOMICILIO
AMBITO TERRITORIAL
DE OPERACIONES- DURACION**

ARTICULO 1°. Naturaleza y Razón Social. **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE COMERCIANTES PLAZA 7 DE AGOSTO** Cuya sigla es “**COOMUCOP**” Una persona jurídica, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, regida por la ley, los principios universales del cooperativismo y del presente estatuto.

ARTICULO 2°. Domicilio Ámbito Territorial. El domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Bogotá D.C, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia. Podrá establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier parte del país o del exterior que sean necesarias para la prestación de sus servicios, según las normas legales vigentes para tales propósitos.

ARTICULO 3°. Duración. La duración de la Cooperativa es indefinida, pero puede disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos por la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 4°. Normas que nos rigen, La **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE COMERCIANTES PLAZA 7 DE AGOSTO** se regirá por los principios y valores universales del cooperativismo, por las normas legales vigentes y en general por las normas del derecho aplicable a su condición de persona jurídica.

CAPITULO II

**OBJETO DEL ACUERDO
COOPERATIVO Y ACTIVIDADES**

ARTICULO 5°. Principios. La cooperativa tiene como principios los siguientes:

1. Voluntariedad
2. Autonomía democrática

3. Equidad
4. Educación constante
5. Integración

ARTICULO 6°. Objetivos. En desarrollo de los principios establecidos en el Artículo anterior tendrá como objetivos generales los siguientes:

1. Prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y facilitar los vínculos de compañerismo y solidaridad.
2. Estimular la participación de los asociados en diferentes actividades que desarrolle la entidad.
3. Propender por la integración y fortalecimiento del sector cooperativo.
4. Fomentar la recreación y educación entre asociados.

ARTICULO 7°. Para el logro de los objetivos de la Cooperativa tendrá las siguientes secciones:

1. Sección de servicios
2. Sección de bienestar social
3. Sección de comercialización
4. Sección de previsión y seguridad social

PARAGRAFO: Cada sección será reglamentada por el Consejo de administración.

ARTICULO 8°. Actos cooperativos y sujeción a los principios. Las actividades previstas en el artículo anterior que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación de los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

La cooperativa, por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 9°. Reglamentación de los servicios. Para el establecimiento de los servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictara las reglamentaciones particulares donde se consagran los objetivos específicos de los mismos recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 10°. Convenios para la prestación de servicios. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la Cooperativa podrá atenderlo por medio de otras entidades, en especial del sector cooperativo celebrando para el efecto convenios especiales.

ARTICULO 11°. Prestación de servicios al público no asociado. Por regla general la Cooperativa prestara preferiblemente los servicios objeto del acuerdo cooperativo a los asociados, sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrán extenderse en sus servicios al público no asociado de conformidad con las normas vigentes y según capítulo del presente anexo.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 12°. Calidad de los asociados de la Cooperativa. Las personas naturales y jurídicas que hayan suscrito el acta de constitución y se mantengan inscritas en el registro social o quienes habiendo solicitado su ingreso posteriormente hayan sido admitidas conforme al presente estatuto.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS CONDICIONES PARA SU ADMISION, RETIRO Y EXCLUSION

ARTICULO 13°. Requisitos de admisión. Será facultad del Consejo de Administración admitir como asociados de la Cooperativa, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años y no estar afectado por incapacidad legal.
2. Presentar solicitud por escrito ante el Consejo de Administración y ser aceptado por el mismo.
3. Comprobar buena conducta y crédito.

4. No ser asociado de otra Cooperativa que preste servicios idénticos en el mismo radio de acción.
5. Haber recibido un curso básico de cooperativismo mínimo de 20 horas o comprometerse a recibirlo en un término no mayor a Sesenta (60) días
6. Cancelar la suma de (2) dos salarios mínimos legales diarios vigentes SMLDV, como afiliación los cuales no harán parte de los aportes sociales.
7. Aceptar los estatutos y reglamentos vigentes
8. Ser comerciante de la plaza o los hijos de los comerciantes
9. Los empleados de la cooperativa, siempre y cuando sus acciones no hayan afectado el buen nombre de la entidad.
10. Toda persona o empresa que tenga vinculo comercial con la Cooperativa.

PARAGRAFO: El hecho de no continuar como comerciante de la plaza no implica la pérdida del derecho de asociado.

ARTICULO 14°. Deberes de los Asociados

1. Comportarse adecuadamente y solidariamente tanto en sus relaciones con la cooperativa como con los asociados.
2. Abstenerse de ejecutar hechos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica y el buen nombre de la cooperativa.
3. Participar en las Asambleas generales y desempeñar los cargos para los cuales fue nombrada.
4. Asistir a los programas de capacitación y a los demás eventos que se le citen.
5. Suscribir DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV como aporte social, el cual se deberá cancelar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

ARTICULO 15°. Derechos de los Asociados.

1. Hacer un correcto uso de los servicios de la cooperativa según lo establezcan los estatutos y reglamentos.
2. Participar en la administración de la cooperativa mediante el desempeño de cargos.
3. Ejercer actos de libre decisión de manera que a cada asociado le corresponda un voto.
4. Recibir informes de la gestión de la cooperativa en su momento oportuno y en las reuniones adecuadas para ello.
5. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la cooperativa para lo cual podrá solicitar, le sean facilitados los libros, archivos, inventarios y balances en la forma que los estatutos o reglamentos lo describan.
6. Gozar de los beneficios y prerrogativas de la cooperativa.
7. Presentar a la Asamblea General o al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la sociedad.
8. Retirarse voluntariamente mientras la cooperativa no se encuentre en proceso de disolución.
9. Elegir y ser elegido.

PARAGRAFO: El ejercicio de los derechos de los asociados estará condicionado al cumplimiento de los deberes teniendo la habilidad del asociado y los que estimen pertinente.

ARTICULO 16°. Perdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde:

1. Retiro voluntario
2. Por perdida de alguna de las cualidades o condiciones exigidas para ser asociado.
3. Por exclusión
4. Por muerte

ARTICULO 17°. Retiro voluntario. El Consejo de Administración aceptara el retiro voluntario siempre que se medie solicitud por escrito.

El Consejo de Administración tendrá un plazo de Treinta (30) días para resolver la solicitud de retiro de los asociados.

ARTICULO 18°. Retiro forzoso. Se realizará por incapacidad física o mental de un asociado, que le impida cumplir los compromisos.

ARTICULO 19°. Reintegro posterior al retiro voluntario. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa, podrá después de Seis (6) meses del retiro, solicitar su ingreso a ella, acreditando cumplir los requisitos exigidos a los nuevos asociados en el Art. 12 del presente estatuto.

ARTICULO 20°. No concesión al retiro voluntario del asociado. El Consejo de Administración no concederá el retiro a los asociados en los siguientes casos:

- Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes con la cooperativa
- Cuando el asociado haya incurrido en causales de suspensión o exclusión
- Cuando el asociado haya sido servido como codeudor

ARTICULO 21°. Reintegro posterior al retiro por pérdida de calidades o condiciones para ser asociado. El asociado que hubiere dejado de pertenecer a la Cooperativa podrá solicitar nuevamente su ingreso a ella siempre y cuando acredite la desaparición de las causales que originaron su retiro y cumpla los requisitos exigidos a los nuevos asociados, pero el Consejo de Administración decidirá sobre la aceptación de su ingreso para lo cual deberá lo establecido en el Art.18.

ARTICULO 22°. Muerte del asociado. La muerte determina la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha de su deceso y la desvinculación se formalizará por el Consejo de Administración registrando en el acta de una reunión posterior a tal hecho.

ARTICULO 23°. Los derechos del asociado muerto y representación. En caso de retiro por fallecimiento, los aportes, los intereses, los excedentes y los demás derechos pasaran a los herederos, quienes comprobaran la condición de tales de acuerdo a las normas civiles vigentes. En todo caso los herederos deberán designar en un término improrrogable de DOS (2) meses a partir de la fecha de fallecimiento, las personas que lo representara ante la cooperativa, sin que este adquiera la calidad de asociado.

ARTICULO 24°. Afiliación del heredero de asociado muerto. En caso de fallecimiento o incapacidad permanente declarada podrá ingresar a la Cooperativa en calidad de asociado, el cónyuge no separado, la compañera permanente o el hijo mayor en orden descendente que quiera vincularse a la Cooperativa mediante solicitud de ingreso y con el lleno de los requisitos estatutarios.

ARTICULO 25°. Efectos de la pérdida de calidad de asociado. Por el retiro voluntario, muerte, exclusión del asociado o disolución cuando se trata de persona jurídica se procederá a cancelar su registro y devolverles sus aportes en la forma y términos previstos en el presente estatuto. Así mismo la Cooperativa podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones que considere conveniente, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posee el asociado en ella.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial el procedimiento para notificar al asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos complementando dicho procedimiento la forma de devoluciones de los aportes.

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS CONDICIONES PARA SU ADMISION, RETIRO Y EXCLUSION

ARTICULO 26°. Causales de sanción. El Consejo de Administración sancionara a los asociados conforme a los procedimientos señalados en el presente estatuto, en los casos que se constituya infracciones al estatuto, reglamento, principios, valores del cooperativismo y por las causales siguientes:

1. Realizar actos que causen perjuicio moral o material a la Cooperativa.
2. Utilizar indebidamente o cambiar el destino de los recursos financieros obtenidos con la Cooperativa.
3. Por la inasistencia injustificada a las reuniones de Asamblea General, Consejo de administración, junta de vigilancia, comité de educación, comité de solidaridad y demás actos programados por la administración.
4. Incumplir las tareas dadas por la Asamblea General y el consejo de administración.
5. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

ARTICULO 27°. Sanciones: se establece la siguiente escala de sanciones a los asociados.

1. Amonestación que consiste en llamada de atención verbal.
2. Censura por escrito con copia a la hoja de vida del asociado.
3. Multa pecuniaria hasta por un salario mínimo vigente legal.
4. Suspensión de los derechos cooperativos hasta por un tiempo de tres (3) meses.
5. Exclusión

ARTICULO 28°. El Consejo de Administración de la cooperativa excluirá a los asociados por los siguientes casos:

1. Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines de la cooperativa.
2. Por delitos que impliquen penas privativas de la libertad originados por actos o hechos que afecten el acuerdo cooperativo.
3. Por falsedad o retención en los informes o documentos que se le requieran.
4. Por servirse de la cooperativa en beneficio o provecho de terceros.
5. Por actividades desleales contrarias a los principios y valores del cooperativismo.
6. Por entregar a la cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
7. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la cooperativa, de los asociados o de terceros.
8. Por no asistir a la asamblea general por causa justificada por Tres (3) veces consecutivas.
9. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos de la cooperativa.
10. Por obtenerse de recibir educación cooperativa e impedir que los demás asociados lo reciban.

11. Por mora injustificada de más de Noventa (90) días en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias con la cooperativa.
12. Por causar daños con la difamación a los asociados, miembros de Consejo de administración y empleados o causar engaños o cualquier forma que atente contra el prestigio, estabilidad y normal desarrollo de la entidad.
13. Por inasistencia consecutiva a Dos (2) asambleas generales.
14. Por negarse al arbitraje establecido en los estatutos para dirimir las diferencias que surjan entre asociados o entre estos y la cooperativa.
15. El asociado que haga a otro o a un empleado de la cooperativa imputaciones deshonorosas.

ARTICULO 29°. Reincidencia. De caso de reincidencia de las sanciones disciplinarias serán aplicadas de acuerdo a lo siguiente:

1. Después de una amonestación durante Un (1) año, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
2. Después de Dos (2) sanciones durante Un (1) año entre las cuales hubiese al menos una censura.
3. Después de Tres (3) sanciones durante Un (1) año entre las cuales hubiese al menos una suspensión la nueva sanción será equivalente a un SDMLV.

ARTICULO 30°. Atenuantes. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes que a continuación se relacionan.

1. Se entenderá como atenuante el cumplimiento oportuno por parte del asociado de todas las obligaciones desde el ingreso a la cooperativa y su buen comportamiento.
2. El Consejo de Administración evaluará el grado de participación e interés del asociado en el logro de los objetivos sociales.
3. Se entenderá como agravante reusarse o hacer caso omiso de las comunicaciones escritas o verbales que hagan llegar los órganos de administración, control y vigilancia de la cooperativa en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 31°. Causales de sanción órganos de administración y vigilancia. Para los miembros del consejo de administración y la junta de vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones y agravantes anotados serán motivos de sanción.

Incumplimiento de las obligaciones que le correspondan como miembros de dicho organismo.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de administración y vigilancia a excepción de la exclusión para lo cual será necesario que la asamblea general separe del cargo al directivo.

ARTICULO 32°. Procedimiento. Para la aplicación de sanciones se procederá de la siguiente manera:

Cuando un asociado se encuentra en incurso de algunas de las causales de sanción contempladas en el presente estatuto, el Consejo de Administración dentro de los Diez (10) días hábiles realizara investigación previa, si encuentra que existe merito suficiente formulara pliegos de cargos al asociado infractor y lo notificara personalmente. De no ser posible esta se comunicara por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la Cooperativa, si no se hiciera dentro de los Diez (10) días siguientes, se notificara por edicto y se fijara en la secretaria de la Cooperativa en lugar visible por un término de Veinte (20) días hábiles se dejara constancia de la fecha y hora de la fijación y des -fijación del edicto, el cual se anexara el expediente del inculpado; el sexto (6) día hábil siguiente se procederá a nombrar a un defensor para continuar el proceso. Dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del asociado defensor o apoderado podrá presentar descargos y aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. El Consejo de Administración procederá a evaluar los descargos y si establece que la conducta del asociado acredita sanción proferirá resolución debidamente aprobada, la cual será notificada en los términos contemplados en el presente estatuto.

ARTICULO 33°. Mantenimiento de la disciplina social. Corresponde a los asociados, directivos y órganos de control mantener la disciplina social de la cooperativa y ejercer la función correccional.

ARTICULO 34°. De los recursos. Contra la resolución de sanción proferida por el Consejo de Administración, el asociado tendrá derecho a interponer los recursos de reposición y apelación.

Al Consejo de Administración le corresponde conocer y responder los recursos de reposición presentados por los asociados dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de una sanción lo resolverá dentro de los Diez (10) días hábiles a la

siguiente de la interposición, de ser resuelto de forma desfavorable el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción y los resolverá dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la interposición de ser resuelto de forma desfavorable el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los Cinco (5) días siguientes ante el Comité de apelaciones el cual deberá resolver dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de radicación. Quien se encarga de nombrar el Consejo de apelación es el Consejo de Administración.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSINGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCASIÓN DE ACTOS COOPERATIVOS

ARTICULO 35°. Junta de amigables componedores, la junta de amigables componedores no tendrá el carácter de permanente si no accidental y sus miembros serán elegidos por cada caso, a instancia del asociado interesado mediante la convocatoria del Consejo de administración. Para la conformación de la junta de amigables componedores se procederá así:

1. Si se trata de diferencia surgidas entre la cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor, y ambos de común acuerdo designaran el tercero, si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor este será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencia entre los asociados, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y ambos de común acuerdo el tercero, si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración a diferencia del otro que lo nombra la Junta de vigilancia. Los amigables componedores deberán ser personas idóneas, asociados hábiles y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 36°. Solicitud de amigable composición. Al solicitar la amigable composición las partes mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán del amigable componedor acordado por las partes y harán constar el asunto causa u ocasión de la diferencia.

ARTICULO 37°. Aceptación de dictámenes de los amigables componedores. Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su designación si aceptaran o no el cargo, en caso de no aceptar la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo.

Los dictámenes de los amigables componedores son de obligatorio cumplimiento para las partes, el acuerdo se consignará en ella.

CAPITULO VII

REGIMEN DE ORGANIZACIÓN INTERNA, CONSTITUCION, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA, CONDICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y FORMA DE ELECCION Y REMOCION DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 38°. Órganos de administración. La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, Consejo de Administración y Gerente.

ARTICULO 39°. Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos para estos.

PARAGRAFO: Son asociados hábiles para efecto del presente artículo, los inscritos en el régimen social que no tengan suspendidos los derechos y se encuentran al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

La junta de vigilancia verificara la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, lo cual durara fijada en la oficina de la cooperativa en un lugar visible por un término no inferior a Quince (15) días hábiles a la fecha de la celebración de la Asamblea, tiempo durante el cual los asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

ARTICULO 40°. Clases de Asambleas. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los primeros tres (3) meses del año, para el cumplimiento de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán realizarse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. La asamblea extraordinaria solo podrá tratar asuntos para lo cual fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

ARTICULO 41°. La asamblea General de asociados puede ser sustituida por asamblea General de delegados, en consideración en que los asociados estén domiciliados en varios lugares dentro del mismo ámbito de operación de la Cooperativa, que se dificulta reunirlos personalmente y ello implica costos onerosos para la misma.

En virtud de lo anterior queda facultado el Consejo de Administración para adoptar las decisiones correspondientes y para aprobar el reglamento de elección de delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos señalados a continuación.

1. El número de delegados principales será de Siete (7)
2. Pueden elegirse delegados suplentes en número máximo de Tres (3)
3. Debe garantizarse la información precisa y oportuna a todos los asociados sobre la decisión de sustitución y sobre reglamento de elección para asegurar la participación plana en el proceso.
4. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa el número de delegados principales y suplentes que debe elegir en proporción al número de asociados hábiles en cada una de ellas.
5. La elección debe efectuarse mediante el sistema voto nominal.
6. El delegado en ejercicio que por alguna causa perdiere la calidad de asociado o retiro o por alguna razón dejare de ser asociado hábil, perderá la calidad de delegado y en tal caso asumirá dicha calidad el suplente que en orden corresponda.

ARTICULO 42°. Convocatoria. La convocatoria de asamblea general Ordinaria se hará para una fecha, hora, lugar y objetivos determinados. La notificación de la convocatoria se hará con anticipación no inferior a 15 días hábiles mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados a la dirección que figure en los registros de la cooperativa o mediante avisos públicos en las carteleras de la sede principal y oficinas principales de esta o en periodo de reconocida circulación.

ARTICULO 43°. Competencia para convocar asambleas. Por regla general la asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocado por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince (15%) mínimo de los asociados hábiles podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de la asamblea general extraordinaria. Igualmente, si el consejo de administración no entenderá la solicitud de la convocatoria de asamblea general extraordinaria pedida por la junta de vigilancia, el revisor fiscal o el quince (15%) de los asociados hábiles, una vez transcurrido ocho (8) días calendario contando a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la asamblea general extraordinaria será convocada directamente por quien formulo la solicitud.

ARTICULO 44°.Quorum. El quorum de la asamblea general ordinaria lo construye la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados. Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no hubiese integrado este quorum se dejará en constancia en el acta de tal hecho y la asamblea podrá deliberar o adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior a cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa, esto es diez (10) asociados. Una vez constituido el quorum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno de los asistentes, siempre que se mantenga el quorum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 45°.Votos. Cada asociado tendrá derecho solamente a un (1) voto. Los asociados convocados podrán delegar su representación en su cónyuge o hijo mediante poder aprobado por la Junta de Vigilancia, las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en la asamblea por intermedio de su Representante Legal o de la persona que este designe.

ARTICULO 46°.Elección de Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y Revisor fiscal. La elección del consejo de administración y de la junta de vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta aplicándose el sistema de cuociente o el sistema nominal, cuya decisión se tomará en la misma asamblea. Para la elección del Revisor Fiscal y su suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral a aplicar será de mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles.

ARTICULO 47°. Las actas de la Asamblea. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas y estas se encabezarán por su número y contendrá por lo menos la siguiente información: lugar. Fecha, hora de la reunión, forma y antelación de la convocatoria y órgano u persona que convoco, número de asociados o delegados asistentes y numero de los convocados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, los nombramientos efectuados y la fecha y hora de la clausura, ciñéndose en todo caso a las disposiciones legales y reglamentarias. La asamblea adoptara el mecanismo para la aprobación del acta lectura y aprobación en el momento de finalizar la asamblea y una comisión que se encargue de la misma.

PARAGRAFO: Los asociados hábiles convocados a la asamblea general, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, podrán examinar con la junta de vigilancia los documentos, balances y estados financieros, así como los informes que se presenten a consideración de ellos.

ARTICULO 48°. Funciones de la Asamblea. Son funciones de la asamblea general:

1. Establecer políticas y directrices generales para el cumplimiento de su objetivo social.
2. Reformar los estatutos.

3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del consejo de administración y la junta de vigilancia.
8. Elegir el revisor fiscal, su suplente y fijar su remuneración.
9. Determinar la fusión, incorporación, disolución y liquidación de la cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de los asociados asistentes a la asamblea.
10. Fijar topes al consejo de administración sobre contratos de compra y venta.

PARAGRAFO: Para el proceso de elección de dignatarias se deberán tener en cuenta sus capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad.

ARTICULO 49°. Consejo de administración. Es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Está integrado por Siete (7) asociados principales con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por un periodo de un (1) año.

ARTICULO 50°. Pueden ser funcionarios del Consejo de administración.

1. Expedir su propio reglamentario y demás requerimientos de la cooperativa para su funcionamiento y objeto social.
2. Decidir sobre el ingreso, retiro, exclusión, suspensión, sanciones de los asociados de conformidad con lo reglamentado.
3. Reglamentar los servicios y fondos de la cooperativa
4. Elaborar el presupuesto, la estructura operativa y nómina de cargos.
5. Convocar directamente la asamblea

6. Aprobar los presupuestos, fijar la nómina de empleados y las funciones de cada uno.
7. Elegir en su seno al presidente, vicepresidente y secretario (a).
8. Nombrar el gerente
9. Nombrar el comité de educación y los demás que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social.
10. Determinar el monto y la naturaleza de las fianzas que se debe presentar el gerente y demás empleados que custodian fondos.
11. Designar el banco o los bancos en los cuales se abrirán las cuentas de la Cooperativa.
12. Examinar y aprobar en primera instancia el informe del gerente general, los estados financieros y el proyecto de la distribución de excedentes.
13. Elaborar y desarrollar los planes y proyectos de la cooperativa.
14. Aprobar el ingreso y retiro de los asociados.
15. Aplicar las sanciones y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes a los asociados y empleados que infrinjan las normas de la cooperativa con destino al fondo de solidaridad.
16. Remover al gerente por falta comprobadas.
17. En general asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la cooperativa y ejercer todas aquellas que le correspondan como administrador superior.

ARTICULO 51°.Funcionamiento. El Consejo de administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: Presidente, Vicepresidente y Secretario (a). Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez más y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a reunión podrá hacerla el Presidente o Gerente.

ARTICULO 52°.Condiciones para la elección de miembros del Consejo de administración. Para ser elegido miembro del Consejo de administración se requiere.

1. Conocer los estatutos. Leyes y reglamentos de la Cooperativa.
2. Ser asociado hábil de la Cooperativa y no haber sido sancionado o suspendido.

3. Tener antigüedad como asociado de (5) años.
4. Acreditar educación en Economía Solidaria.
5. Disponibilidad de tiempo.
6. Estar el día con sus obligaciones.
7. Los miembros del consejo de administración no podrán ser parientes entre sí, ni con la junta de vigilancia, revisor fiscal, ni empleados.

ARTICULO 53°.Prohibiciones para el Consejo de administración.

Los miembros del Consejo de administración no podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia simultáneamente de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados o de asesor.

Los miembros del Consejo de administración no podrán ser parientes entre sí, ni con miembros de la Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal o empleado de manejo y confianza dentro del cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad, único civil no estar ligado al matrimonio.

ARTICULO 54°.Dimitencia. Será declarado dimitente todo miembro principal suplente del Consejo de administración que faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias y extraordinarias sin causa justificada. Justificación esta que deberá ser presentada por escrito al Consejo de administración en el término establecido en el respectivo reglamento.

ARTICULO 55°.Quorum. Reuniones de Consejo de administración. La concurrencia de la mitad más de uno de las mismas en calidad de principales del Consejo de administración constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

ARTICULO 56°. Actas de Consejo de administración. De las reuniones del Consejo de administración se levantarán actas que serán elaboradas por el Secretario (a), una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que ellas consten.

PARAGRAFO: Las determinaciones de aplicación inmediata implican que su elaboración, aprobación y conocimientos, será inmediato, dejando constancia de la entrega de la copia a los órganos de control.

ARTICULO 57°. Remoción de miembros del consejo de administración, los miembros del consejo de administración serán removidos de su cargo, por las siguientes causales:

1. No asistir a reuniones de la cooperativa de acuerdo al reglamento que el consejo de administración establezca.
2. No entregar informes y resultados de las tareas que le hayan sido encargadas.
3. Por la inasistencia sin causa injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternas habiendo sido citado previamente.
4. Se califican como causa justificada calamidades domesticas o situaciones de fuerza mayor a juicio del Consejo de administración, se evaluará y aceptaran las justificaciones o se negaran.
5. Por pérdida de calidad del asociado.
6. Por haber sido declarado dimitente acorde con el Art. 54 del presente estatuto.

PARAGRAFO: Para los casos contemplados en los casos 5 y 6 del presente estatuto, la remoción como miembro del Consejo de administración, será decretada por este mismo organismo. Si el afectado apelare a la Asamblea esta decisión deberá hacerla dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación mediante escrito presentado a la Secretaria General de la Cooperativa. Mientras la Asamblea decide, el removido podrá actuar como consejero.

ARTICULO 58°. Consejeros Suplentes. Cada miembro suplente del Consejo de administración reemplazara al principal que le corresponda en su ausencia accidentales, temporales o permanentes, o cuando el principal ha sido removido de su cargo. En los últimos casos ocupara el cargo en propiedad hasta terminar el periodo.

ARTICULO 59°. El gerente será Representante Legal y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas por el estatuto. Será elegido por el Consejo de administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. Tendrá bajo su dependencia los empleados de la Cooperativa.

ARTICULO 60°. Requisitos para el ejercicio de cargo de Gerente. Para ser gerente de la Cooperativa se requiere como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber sido nombrado por el Consejo de Administración y aceptado tal cargo.
2. Presentar pólizas de manejo requerida.
3. Ser reconocido por entidad competente.

4. Tener capacidad y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destreza para desempeñar el cargo.
5. Llenar los requisitos legales, morales y de capacidad que establezca el Consejo de Administración y las leyes concurrentes al respecto.
6. Demostrar capacitación en el campo de la empresa cooperativa mínimo sesenta (60) horas debidamente reconocidas, registrado y autorizado por las autoridades competentes.
7. Presentar la fianza solicitada por el Consejo de Administración.
8. Ser reconocido y registrado por la Superintendencia de la Economía Solidaria o en el ente que haga sus veces.
9. Posesionarse ante el Consejo de Administración.
10. No tener parentesco con los miembros del Consejo, la junta de vigilancia, revisor fiscal, tesorero y contador dentro del cuarto grado de afinidad.
11. Las demás que a criterio del Consejo de administración sean necesarios contemplar.

ARTICULO 61°. Funciones del gerente.

1. Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.
2. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre esta poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el Consejo de Administración y de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con órganos directivos, asociados y terceros.
4. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.
5. Celebrar contratos hasta un monto de 15 salarios mínimos y revisar las operaciones del giro ordinario de la cooperativa.
6. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
7. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y el consejo de administración.

8. Nombrar los empleados de su cargo de acuerdo a la planta aprobada por el consejo de administración.
9. Elaborar y presentar la aprobación del consejo de administración los proyectos de la cooperativa.
10. Elaborar el reglamento de trabajo y los demás de carácter interno que sean convenientes, someterlos a la aprobación del consejo de administración y darles cabal cumplimiento.
11. Vigilar diariamente la caja y cuidar que se mantenga en seguridad los bienes y valores de la cooperativa.
12. Firmar los cheques.
13. Presentar para la aprobación del Consejo de administración el presupuesto, los estados financieros y proyectos de distribución de excedentes conforma a la ley.
14. Presentar para la aprobación del consejo de administración los contratos y operaciones en que tenga interés la cooperativa cuando no sean de su competencia.
15. El gerente puede realizar clasificación, readmisión, actualización y solicitud de permanencia como entidad sin ánimo de Lucro (ESAL). Ante las entidades de vigilancia y control.

ARTICULO 62°. Órganos de inspección y vigilancia. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerza sobre la Cooperativa. Estará constituido por Tres (3) miembros principales asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales elegidos por la asamblea para un periodo de Un (1) año, pudiendo ser reelegidos hasta por un segundo periodo, sin perjuicio de ser removido libremente por decisión de la asamblea.

ARTICULO 63°. La junta de vigilancia. Es el órgano de control social responsable de vigilar el efectivo funcionamiento de la cooperativa. Estará constituida por Tres (3) miembros principales asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales elegidos por la asamblea para un periodo de Un (1) año, pudiendo ser reelegido hasta por un segundo periodo, sin perjuicio de ser removido libremente por la asamblea.

ARTICULO 64°. Sesiones. La junta de vigilancia sesionará como mínimo una vez al mes, la ausencia de un principal por Tres (3) veces consecutivas, lo hará dimitente del organismo. En todo caso su ausencia puede llenarse con su suplente, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos y sus actos y omisiones serán responsables ante la ley y la asamblea.

ARTICULO 65°. Funciones de la junta de vigilancia

1. Velar por que los actos de administración se ajustan a las prescripciones legales, estatutarias, reglamentarias y solicitar los correctivos por el conducto regular y en la debida oportunidad.
2. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
3. Hacer llamado de atención a los asociados cuando incumplan sus deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
4. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
5. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para participar en asambleas o elegir delegados.
6. Conocer la legislación cooperativa y de la economía solidaria vigente, el estatuto y los reglamentos internos de la cooperativa.
7. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, las irregularidades que existan en el funcionamiento de “**COOMUCOP**” prestando las recomendaciones que deban adaptarse.
8. No tener vinculación laboral de ningún tipo con la cooperativa.
9. Convocar a la asamblea cuando por circunstancias de la ley lo amerite.
10. Señalar de acuerdo con el consejo de administración el procedimiento para que los asociados pueden examinar los libros, inventarios y balances.
11. Rendir informes de sus actividades a la asamblea general ordinaria.
12. Las demás que la designe la ley o los estatutos siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a sus funciones propias de la auditoria interna o revisoría fiscal por entidad competente.

PARAGRAFO: Las funciones señaladas por la ley a la junta de vigilancia deberán desarrollarse con fundamento de criterios de la investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentos debidamente. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

ARTICULO 66°. Revisor Fiscal. Es el encargado del control económico, contable, financiero y fiscal de la cooperativa, nombrado por la asamblea general, quien acreditará:

- Tarjeta profesional
- Certificado de antecedentes disciplinarios actualizados
- No ser asociado de la Cooperativa

ARTICULO 67°. Funciones del Revisor Fiscal

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la organización se ajustan a las prescripciones del estatuto, a las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la asamblea o a la junta de asociados, al consejo de administración o al gerente, según casos, irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la organización.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerza inspección y vigilancia de la organización y rendirles los informes a que haya lugar.
4. Velar por que se lleve regularmente la contabilidad de la organización. De las reuniones de asamblea, junta de vigilancia y del consejo de administración,
5. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informes correspondientes.
6. Convocar a asamblea o a la junta de asociados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
7. Cumplir las demás atribuciones que se señalen las leyes o el estatuto y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o la junta de los asociados.

ARTICULO 68°. Comité de Educación. Es el encargado de orientar y coordinar las actividades de educación cooperativa y elaborar cada año un plan o programa con el correspondiente presupuesto en el cual se incluirá la utilización del fondo de educación.

Funciones:

1. Elaborar y actualizar el diagnóstico en la organización Cooperativa
2. Diseñar y coordinar la ejecución de proyectos educativos, sociales y empresariales que contribuyan al plan de desarrollo fijado por la cooperativa en aras de fortalecer el balance social.
3. Presentar al consejo informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades programadas con el objeto de ser divulgadas en la asamblea.
4. Otras señaladas por el consejo de administración.

De acuerdo con las necesidades de la organización, se acreditan otros comités como: solidaridad crédito, deporte y recreación entre otros.

CAPITULO VIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 69°. Los miembros de la junta de vigilancia no podrán ser simultáneamente del consejo de administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos en calidad de empleado de asesor. Los miembros del consejo de administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

PARAGRAFO: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de la cooperativa, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con dicha cooperativa.

ARTICULO 70°. La aprobación de los créditos que soliciten los miembros de sus respectivos consejos directivos y junta de vigilancia o de la persona jurídica de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que se señale en el estatuto.

PARAGRAFO: Las solicitudes de crédito del representante legal deberán ser sometidas a la aprobación del consejo de administración cuyos miembros serán

responsables por el otorgamiento del crédito en condiciones que incumplan las disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO IX

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 71°. Definición. Es el esquema mediante la administración fija el origen de los ingresos de carácter administrativo y patrimonial, Con lo que se prevé el funcionamiento de la entidad; que se puede constatar en las cuentas, balance general, inventario y estado de resultados financieros de la cooperativa. Cuyo ejercicio es anual y con corte a 31 de diciembre de cada año, se presenta en primera instancia para el consejo de administración para posteriormente remitir a la asamblea general y a la entidad competente para su respectiva aprobación.

ARTICULO 72°. Patrimonio. El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, las donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial los excedentes no distribuidos y el superávit por valoraciones patrimoniales.

El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establezca en el presente estatuto.

ARTICULO 73°. Capital Mínimo Irreductible. Es aquel valor del aporte social que **COOMUCOP** debe tener como protección al Patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la Cooperativa. La entidad debe tener un monto de aportes sociales no reducible durante su existencia de \$90.000.000 (Noventa Millones de pesos mcte). y la asamblea podrá incrementarlo cuando así lo considere, sin necesidad de reformar estatutos.

ARTICULO 74°. Aportes sociales individuales. Características. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y deben ser satisfechos en dinero y no son devolutivos parcialmente, quedaran directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan en ellas, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros serán inembargables y solo podrán cederse a otro asociado en los casos y en la forma que prevea el reglamento.

ARTICULO 75°. Suscripción y pago de aportes sociales ordinarios. Los asociados deberán suscribir como mínimo en el momento de su ingreso aportes sociales por un

valor equivalente a dos (2) SMLMV -salarios mínimos legales mensuales vigentes, en un plazo de Seis (6) meses máximos.

ARTICULO 76°. Aportes Extraordinarios. La asamblea general podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la cooperativa cuando lo exijan circunstancias especiales.

ARTICULO 77°. Excedentes. Si del ejercicio resultaren excedentes estos se aplicarán de la siguiente forma: un 20% como mínimo para crear una reserva de los aportes sociales; un 20% como mínimo para el fondo de educación y un 10% como mínimo para el fondo de solidaridad. El remanente podrá aplicarse en todo o parte, según lo determine los estatutos o la asamblea general en la siguiente forma:

1. Destinando la revalorización de aportes teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinando a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornando a los asociados en relación del uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a fondos de amortización de aportes de los asociados.

ARTICULO 78°. Reserva de protección de aportes. La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones y solo podrá disminuirlo para:

1. Cubrir perdidas
2. Trasladarla a la entidad que indique el estatuto en caso de liquidación, su aplicación tendrá preferencias sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse.
3. Además, especiales ordenados por la asamblea general, en todo caso, cuando se utilice para compensar pérdidas el excedente que se obtenga con posterioridad se utilizara para reestablecer la reserva que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 79°.Fondo de solidaridad. El fondo de solidaridad tiene por objeto atender las necesidades consideradas como calamidad grave por los asociados, así como colaborar en dinero o en especie en atención de calamidades por su gravedad al consejo de administración considere razonable hacerlo.

Para el cumplimiento del objeto del fondo será necesario hacerlo.

ARTICULO 80°.Fondo de Educación. El fondo de educación tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, promoción asistencia técnica e investigación que responda proyectos educativos sociales y empresariales en el marco del plan de desarrollo de la cooperativa.

ARTICULO 81°. Revalorización de Aportes. Con recursos provenientes de los remanentes de los excedentes de cada ejercicio económico, la cooperativa podrá incrementar un fondo especial destino a revalorizar los aportes sociales.

ARTICULO 82°.Fondos especiales. La asamblea podrá crear fondos especiales de carácter permanente o transitorio con el fin de atender necesidades de sus asociados como consecuencia de los riesgos propios de su actividad, así como para prestarles de manera permanente y eficiente servicios de previsión, asistencia, solidaridad, recreación y deportes.

Estos fondos podrán incrementarse progresivamente con cargo al ejercicio anual, así como recursos provenientes de los excedentes, a juicio de la asamblea general. Corresponderá al consejo de administración la reglamentación de estos fondos, de manera que garantice su acceso a la totalidad de los asociados.

ARTICULO 83°. Retorno de excedentes a los asociados. Estos podrán devolverse a los asociados en la proporción aprobada por la asamblea general de conformidad con la ley.

ARTICULO 84°. Amortización de aportes. La amortización parcial o total de los aportes de los asociados, solo podrá llevarse a efecto en el evento que a juicio de la asamblea las condiciones económicas de la asamblea hayan alcanzado un grado de desarrollo que permita realizar los reintegros sin afectar la prestación de los servicios y a la vez proyectar el desarrollo normal de los asociados.

En todo el reintegro o devolución de aportes deberán hacerse en forma y términos que dispongan el estatuto y reglamento que sobre el particular expida el consejo de administración.

ARTICULO 85°. Donaciones. Las donaciones con destinación específica que se haga a favor de la cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los asociados si no de la cooperativa y de los excedentes que le puedan corresponder se destinaran al fondo de solidaridad.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 86°. Responsabilidad de la cooperativa. La cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectuó el consejo de administración, el gerente o cualquier otro mandato especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias.

ARTICULO 87°. Responsabilidad de los asociados. La responsabilidad de los asociados para con la cooperativa se limita a los valores que estén obligados a aportar o comprende las obligaciones contraídas por la cooperativa durante su permanencia como asociado y que persista a la fecha de su retiro o exclusión.

ARTICULO 88°. Devolución de aportes. Si a la fecha de retiro de un asociado el patrimonio de la cooperativa se encontrare afectado, por una pérdida, la devolución de sus aportes se verá igualmente afectada para lo cual la administración podrá retenerle de sus aportes un valor equivalente al que represente la pérdida frente al patrimonio que ascienda el estado financiero del cierre de ejercicio económico del año inmediatamente anterior. Tal monto será retenido al asociado por un término de Dos (2) años, si a la fecha hubiese recuperación parcial o total se devolverá, en caso contrario se aplicará a la pérdida acumulada.

ARTICULO 89°. Responsabilidad de los órganos de administración, vigilancia y control. Los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia, gerente revisor fiscal y demás empleados por sus actos u omisiones, acción o extralimitación con los cuales hayan perjudicado el patrimonio de la cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

CAPITULO XI

FUSION-INCORPORACION-DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 90°. Fusión. La cooperativa por determinación de su asamblea general, podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otra u otras entidades cooperativas cuando su objeto social sea común o complementario, adoptando en común una determinación diferente y constituyendo una nueva cooperativa que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas y se subrogara en todos sus derechos y obligaciones de la cooperativa. Igualmente, la cooperativa por decisión de la asamblea

general o del consejo de administración según dispongan los estatutos, podrá aceptar la incorporación de otra entidad cooperativa de objeto social común o complementario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en sus derechos y obligaciones de la cooperativa incorporada.

ARTICULO 91°. Incorporación. La cooperativa podrá, por decisión de la asamblea general disolverse sin liquidarse para incorporarse a otra entidad cooperativa, adoptando su denominación, quedando amparada por su personalidad jurídica y transfiriendo su patrimonio a la incorporante, quien se subrogará en todos sus derechos y obligaciones de la cooperativa. Igualmente, la cooperativa por decisión de la asamblea general o del consejo de administración según lo dispongan los estatutos, podrá aceptar la incorporación de otra entidad cooperativa de objeto social común o complementario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en sus derechos y obligaciones de la cooperativa incorporada.

PARAGRAFO: La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento de la entidad del estado que este ejerciendo la inspección y control, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o incorporación.

ARTICULO 92°. Disolución. La cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de las dos (2) terceras partes de los asistentes a la asamblea general especialmente convocada para el efecto.

La decisión deberá ser comunicada a la entidad del estado que cumpla dicha función dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea.

ARTICULO 93°. Causales de la disolución. La cooperativa deberá disolverse por las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de sus asociados a menos de Veinte (20) si esta situación ha persistido durante seis (6) meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir con el objeto social.
4. Por fusión o incorporación.
5. Porque los medios que emplee para el incumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu cooperativo.

PARAGRAFO: En los casos previstos en los numerales 1,2, y 5 del presente artículo, se procederá conforme a lo establecido en la ley.

ARTICULO 94°. Liquidadores. Cuando la disolución haya sido acordada en asamblea, esta designará a un liquidador, concediéndole un plazo perentorio para efecto de su aceptación y posesión, así como el término dentro del cual deberá cumplir con su misión.

Si la asamblea no hiciere la asignación o el designado no entrare en funcionamiento dentro de los Treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la institución del estado que regule dicha situación lo designara.

ARTICULO 95°. Registro de publicación de la liquidación de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la entidad del estado que cumpla dicha función.

También deberá informarse al público en general mediante aviso publicado en un periódico de circulación regular en el municipio correspondiente a la sede de la cooperativa y donde esta tenga sucursales, agencia u oficina y en carteles en oficinas de las mismas.

ARTICULO 96°. Operaciones permitidas en la liquidación. Disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación. Por lo tanto, no podrá iniciar nuevas operaciones en el desarrollo del objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente por los actos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar a su razón social la expresión “en liquidación”.

ARTICULO 97°. Aceptación y posesión del liquidador. La aceptación del cargo del liquidador o liquidadores, la posición y presentación de la póliza de manejo se hará ante la institución del estado que cumpla dicha función, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique su nombramiento.

ARTICULO 98°. Actuación y representación legal en la liquidación. Si fue designado junta de liquidadores, estos actuarán de común acuerdo y las discrepancias entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa en liquidación.

ARTICULO 99°. Condiciones cuando el liquidador haya manejado bienes de la Cooperativa. Cuando sea designada liquidadora una persona que haya administrado

bienes de la cooperativa no podrá ejercer el cargo hasta tanto se aprueben las cuentas de su gestión, por parte de la Supersolidaria.

Si transcurrido Treinta (30) días desde la fecha de su nombramiento sí se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 100°. Convocatoria a asociados y acreedores. El liquidador o liquidadores deberán convocar a los asociados y acreedores cada Dos (2) meses, para rendir informes detallados sobre la situación en que se encuentra el proceso de liquidación y publicar dicha información en las oficinas donde se está llevando el proceso.

PARAGRAFO: No obstante, los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el estado de la liquidación o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por el 20% de los asociados al momento de la disolución.

ARTICULO 101°. Deberes de los liquidadores. Serán deberes del liquidador o de los liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la liquidación.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos papeles.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado interés de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la cooperativa.
7. Presentar los estados de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la Súper Intendencia de la Economía Solidaria su finiquito.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y de su propio mandato.

ARTICULO 102°. Honorarios del liquidador. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la asamblea en el mismo acto de su nombramiento.

Cuando la designación la haya hecho la institución del estado (Supersolidaria), que cumpla dicha función, los honorarios serán pagados conforme estas lo determine.

ARTICULO 103°. Pago en el proceso de liquidación. En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación
2. Salarios, prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la liquidación.
3. Obligaciones fiscales
4. Créditos hipotecarios y prendarios
5. Obligaciones con terceros
6. Aportes a los asociados.

ARTICULO 104°. Remanentes de la liquidación. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la Cooperativa que a la fecha de liquidación la asamblea general determine o en su defecto pasara a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo de tercer grado.

ARTICULO 105°. Integración. Para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales, o para el desarrollo de sus actividades de apoyo y complemento del objeto social, la cooperativa por decisión de su consejo de administración podrá asociarse o formar parte en la constitución de organismos de segundo grado o instituciones auxiliares del cooperativismo.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO PARA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 106°. Reformas estatutarias. La reforma de estatutos de la cooperativa solo podrá hacerse en la asamblea general, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados o delegados presentes en la asamblea previa convocatoria hecha para ese fin. El proyecto de reforma de estatutos será enviado a los asociados junto con la convocatoria de asamblea y el consejo velará por que esta sea debatida suficientemente entre directivos y asociados previamente en la asamblea. La reforma aprobada en la asamblea estará sujeta a registro oficial en las entidades competentes.

ARTICULO 107°. Los casos no previstos en este estatuto se resolverán primeramente conforme a la ley, a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedad que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

El presente Estatuto de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE COMERCIANTES PLAZA 7 DE AGOSTO “COOMUCOP”** fue aprobado por Unanimidad mediante la Acta XXVII Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 27 de Julio de 2017.

PEDRO NEL REINA GONZALEZ
C.C 19.370.206
Presidente

MERCEDES LOPEZ DE IBARRA
C.C 21.011.014
Secretaria